EXP. N.° 04204-2010-PA/TC
AREQUIPA
DIONICIO CASTELLANOS NINA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de abril de 2011, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Álvarez Miranda, Beaumont Callirgos y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de recurso de agravio constitucional interpuesto por don Dionicio Castellanos Nina contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 149, su fecha 15 de setiembre de 2010, que declaró infundada la demanda de autos.

ATECEDENTES

El demandante, con fecha 10 de junio de 2009, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, por adolecer de incapacidad con un menoscabo de 74.25%.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, aduciendo que se requeriría actuar pruebas para acreditar que el actor cumple los requisitos para acceder a la pensión de invalidez vitalicia, dado que se debe establecer el nexo de causalidad y la existencia de la enfermedad para dilucidar la controversia.

El Duodécimo Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 18 de marzo de 2010, declara infundada la demanda, estimando que no se ha probado la existencia de un nexo o relación de causalidad.

La Sala Superior competente confirma la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación de la demanda

2. El demandante solicita pensión de invalidez vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 aduciendo padecer de hipoacusia bilateral. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en el precedente vinculante recaído en la STC 02513-2007-PA/TC, ha unificado los criterios relacionados con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).

4. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.

5. Cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846, y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesional (SATEP) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.

6. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR, estableciendo las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.

7. En el presente caso, el actor presenta copia legalizada del Certificado Médico expedido por el Hospital Goyeneche – Ministerio de Salud, de fecha 4 de marzo de 2008 (f.3), donde se indica que padece de fibrosis del pulmón, hipoacusia

neurosensorial bilateral, dificultad para andar y tendinitis aquiliana, con un menoscabo de 74.25%, y que se desempeñó como perforista.

8. En relación con la enfermedad de hipoacusia, aun cuando el recurrente acredita que adolece de hipoacusia reurosensorial bilateral, no se verifica el nexo causal; es decir, que dicha enfermedad sea consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral.

9. En cuanto a la fibrosis pulmonar, ésta no se considera enfermedad profesional, tal como se desprende del artículo 60 del Decreto Supremo 002-72-TR - Reglamento del Decreto Ley 18846 –que señala cuáles son las enfermedades profesionales cubiertas por el seguro-, por lo que no se puede solicitar pensión vitalicia alegando padecimiento de la referida enfermedad.

10. En consecuencia, aun cuando el demandante padece la enfermedad de hipoacusia neurosensorial bilateral, este Colegiado advierte que entre la fecha de cese y el examen médico han transcurrido más de 22 años. Tal situación no permite concluir que la labor minera le haya ocasionado la enfermedad.

11. En consecuencia, al no probarse documentalmente la vulneración del derecho a la pensión, debe desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la alegada vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN

Lo que certifico: